



CONSTANCIA: El día 17 de diciembre de 2020, la parte demandante notificó por correo electrónico a los demandados conforme lo señala el art. 8 del Decreto 806.

Corrieron los dos días hábiles siguientes el 12 y 13 de enero de 2021.

El término de traslado corrió así: 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26 y 27 de enero de 2021. No pagaron ni excepcionaron.

Armenia Quindío, 21 de abril de 2021.

Alejandra León

MARIA ALEJANDRA LEON BERNAL
Judicante

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA
Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto #714

Asunto: Ordena Seguir adelante con la ejecución
Proceso: Ejecutivo
Acción: Singular
Demandante: Bancolombia S.A-Fondo Nacional de Garantías S.A
Demandadas: Sociedad Agrícola G y P S.A.S y Johan Andrés Chiquito Montoya
Radicado: 630013103003-2020-00137-00

Vista la constancia secretarial que antecede, es del caso continuar con el proceso toda vez que la parte demandada no propuso medios de defensa en este asunto.

1. ASUNTO POR DECIDIR

Procede este Despacho a ordenar seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso al no advertir ninguna causal de nulidad.

2. CRÓNICA PROCESAL

Se libró mandamiento de pago por la suma de dinero solicitada por la parte demandante y que consta en el pagaré 7780086345 acercado como base de recaudo ejecutivo y suscrito por la parte demandada a la orden de Banco Bancolombia S.A quien subrogó su crédito al Fondo Nacional de Garantías S.A.

Entonces, dado que se le imprimió el mencionado trámite sin que se observe causales de nulidad, se procede continuar con la ejecución.

Se advierte que la parte demandada no acreditó el pago de las sumas mencionadas en el auto que libró mandamiento de pago proferido el 22 de septiembre de 2020, ni propuso medios de defensa a su favor, por tanto, se procederá como lo indica el artículo 440 del C.G.P.

3. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO: Se deberá resolver si el título ejecutivo que se ejecuta cumple con los requisitos legales para continuar con la ejecución para el pago del crédito.

3.1 DECISIONES PARCIALES DE EFICACIA Y VALIDEZ.

En este asunto se cumplen hasta el momento los presupuestos procesales y sustanciales, por ende, es viable proferir decisión de fondo y de ser procedente, en sentido favorable a las pretensiones del actor.

3.2. FUNDAMENTO DE LAS DECISIONES.

El proceso ejecutivo se sustenta en la prueba del Derecho, es decir, el cual es el documento proveniente del deudor que constituye plena prueba en contra del mismo, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, requisitos de forma y fondo señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso, dados estos elementos se presume su autenticidad de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del C.G.P.

En este caso, se acreditó el título ejecutivo que consta en el archivo pdf anexos a la demanda que hace parte del expediente, lo cual nos deja ver que existe título ejecutivo de conformidad con el citado artículo 422 del CGP.

4. CONCLUSIÓN

En este evento este Despacho considera que los documentos presentados como base de la acción cumplen los requisitos generales del título ejecutivo y es prueba suficiente contra la parte ejecutada sobre los derechos crediticios reclamados, según ha probado la parte ejecutante; a su vez el ejecutado no desvirtuó la presunción esgrimida en su contra.

Corresponde entonces seguir adelante con la ejecución en los términos del inciso segundo del artículo 440 del C.G.P, junto con los demás ordenamientos de ley.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito en Oralidad de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 22 de septiembre de 2020 dentro de este proceso ejecutivo singular, promovido por Banco Colombia S.A, quien subrogó su crédito al Fondo Nacional de Garantías S.A en contra de Sociedad Agrícola G y P y Johan Andrés Chiquito Montoya.

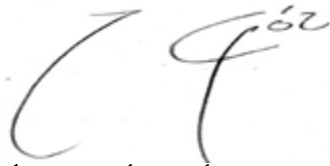
SEGUNDO: Liquidar el crédito aquí cobrado de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Se ordena el remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar previo su avalúo.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante en este proceso. Líquidense por Secretaría, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de (\$6.159.219). (Acuerdo PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016).

QUINTO: Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia y vía correo electrónico se le haga llegar a las partes un link o vínculo a través del cual pueda consultar esta providencia y/o el expediente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'IVÁN D. LÓPEZ G.' with a stylized flourish at the end.

**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Se notifica en Estado #50 publicado el 23-04-2021